

REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 165-2019

RECURRENTE: TRUE COLORS INTERNATIONAL, CORP.

ACTO IMPUGNADO: Recurso de Impugnación promovido en contra del Cuadro de Cotizaciones No. 29 del 7 de agosto de 2019, mediante el cual se adjudica el acto público N° 2019-0-35-0-08-CM-021771, proferido por el **MINISTERIO PÚBLICO**

MAGISTRADO PONENTE: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS.

RESOLUCIÓN No. 205-2019-Pleno/TACP de 31 octubre de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado mediante la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017 que regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

Así las cosas, el Decreto Ejecutivo N°40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, establece los requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación, con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL.

El presente acto nació con la divulgación por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**, en la página oficial "PanamaCompra", el aviso de convocatoria de la Contratación Menor, para el "IMPERMEABILIZACIÓN DE LAS LOSAS DE TECHO Y SELLO DE JUNTAS EN PARED DE AZOTEA, EDIFICIO SEDE DE LA UNIDAD DE CUSTODIA DE EVIDENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO" y con la finalidad que todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que se encontrasen interesadas en contratar con el Estado, procedieran a entregar su documentación conforme a lo requerido en el pliego de cargos, es decir, el día 29 de julio de 2019, desde las 8:00 a.m. hasta las 10:00 de la mañana.



Llegado el día de entrega de las diferentes ofertas, la entidad procedió a realizar la apertura de las propuestas, a partir de las 10:01 de la mañana, con la participación de ocho (8) proponentes.

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
637677-1-457460-03	EcoHabitat, S.A.	29-07-2019 04:03 p.m.	41,152.20
23262-1-367138-54	Rio Pison, S.A.	28-07-2019 10:01 p.m.	49,995.75
2334860-1-795281-61	INTERNATIONAL GROUP CONSTRUCTION ASOCIADOS S.A.	29-07-2019 07:42 a.m.	49,648.00
1231470-1-588805-58	True Colors International, Corp.	29-07-2019 08:21 a.m.	42,907.54
1276195-1-599325-10	GRUPO INDEX S.A.	29-07-2019 09:38 a.m.	48,150.00
2164611-1-767561-93	Compañía Panameña de Impermeabilizantes, S.A. (COPISA)	29-07-2019 03:01 p.m.	46,919.50
32060-72-246079-40	Industrial Technology Suppliers, Inc.	29-07-2019 03:56 p.m.	47,250.00
8--913-402-1	Joseph Josue Quiroz Torres	24-07-2019 09:30 a.m.	1.00

Posteriormente, el 7 de agosto de 2019, la entidad publicó en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamáCompra”, la Resolución de Decisión del Cuadro de Cotizaciones 29 de 7 agosto de 2019, a través de la cual se adjudica el mismo.

Seguidamente mediante Cuadro de Cotizaciones No.29 del 7 agosto de 2019, la entidad decidió adjudicar a la empresa ECOHABITAT, S.A., el acto de selección de contratista para la Contratación Menor No. 2019-0-35-0-08-CM-021771, la decisión tomada no gozó de la aprobación de uno de los proponentes, razón por la cual fue impugnada dentro del término adjetivo oportuno, por la apoderada especial de la empresa **TRUE COLORS INTERNATIONAL, CORP.**

ADMISION DEL RECURSO DE IMPUGNACION

El recurso presentado fue admitido por el Pleno de este Tribunal, mediante Resolución N°111-2019/TACP de 20 de agosto de 2019 y se ordenó a la entidad correspondiente, la entrega del Informe de Conducta, el cual fue remitido de manera extemporánea a la Secretaría General de este Tribunal el día 30 de agosto de 2019.

I. PRESENTACION DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

La licenciada **CINTHIA TROTMAN**, en su calidad de apoderada especial de la empresa **TRUE COLORS INTERNATIONAL, CORP.**, motivó su recurso sobre la base de que la empresa beneficiada no cumplió a cabalidad con el requisito 15, que solicitaba copia del título que avala el grado académico y copia del carné de idoneidad emitido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, señala también que, como segunda propuesta más baja, le sigue en precio su representada.

Aduce además que, con las omisiones cometidas viola Artículo 16 del Texto único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, agrega que al estar ceñida de flagrantes violaciones a la Ley que son causales de nulidad, que también se ha violado el Artículo 155, numeral 1, d la Ley No. 38 de 2000.

Solicita el recurrente que se **REVOQUE** la Resolución de Adjudicación (Cuadro de Cotizaciones) No.29 del 7 agosto de 2019, mediante el cual se le adjudicó la compra menor No.

21



2019-0-35-0-08-CM-021771 y que en su defecto SE RESTABLEZCA EL DERECHO VULNERADO a su representada.

IV. INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota N° SADS-DCOMP-603-2019 de 30 de agosto de 2019, se recibió el informe de conducta de forma extemporánea, así como el expediente administrativo, tal como se aprecia a folios 038-040.

V. ALEGATOS DE TERCEROS.

Concedido el término de Ley para la presentación de alegatos, no se presentó escrito alguno.

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Conocida la pretensión del recurrente, teniendo presente la resolución impugnada en conjunto con el contenido del expediente administrativo, este Tribunal se avoca a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a las reglas establecida en el artículo No. 52 del Texto único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por el artículo 103 de la Ley No.61 de 2017, que se refiere al procedimiento por compra menor.

Tomando en consideración que el Texto único de la Ley No. 22 de 2006 ordenada por la Ley 61 de 2017, entró en vigencia el 27 de marzo de 2018 y el Decreto No. 40 de 10 de abril de 2018, cobró vida el 12 de abril de 2018, por lo que el presente procedimiento de selección de contratista por compra menor debe ser analizado bajo el vigor de esas dos disposiciones legales vigentes.

Así las cosas, analizaremos y previamente realizamos una verificación de la actuación llevada a cabo por el **MINISTERIO PÚBLICO**, a fin de determinar si se realizó dentro del marco de la ley sustantiva-adjetiva, para posteriormente proceder a tomar la decisión que desate la controversia planteada.

Así las cosas, el recurso impetrado es en contra de una adjudicación realizada en un procedimiento de compra menor, debemos ajustarnos a lo legislado teniendo en cuenta que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00).

En este tipo de procedimiento determina quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos para la adjudicación del acto público, por lo que procederemos a verificar las propuestas, empezando desde la de menor valor y así sucesivamente, hasta emitir la adjudicación del acto de declaratoria de desierto, según sea el caso.

Lo importante en el presente acto público es tomar en consideración dos (2) temas: el precio más bajo y el cumplimiento en su totalidad de los términos de referencia, para así garantizar la escogencia más ventajosa para el Estado, pues la Ley especial determina que esa ventaja nos da únicamente por escoger el mejor precio, sino por el obedecimiento en su totalidad de los



requisitos estampados en el pliego de condiciones, ya que de nada valdría conceder un procedimiento de selección de contratista a una propuesta de menor precio, pero que no satisface el objeto contractual, ello simplemente sería una oferta inútil y por ende un dinero público mal utilizado, sumado a la pérdida del tiempo y el desgaste de la administración que no sólo centró su atención en un acto público estéril, sino también la persistencia del bien o servicio requerido.

En ese sentido, al iniciar el escrutinio del expediente administrativo contentivo del acto de selección de contratista N° 2019-0-35-0-08-CM-021771 y verificados los trámites realizados por la entidad, observamos que, para el día 23 de julio se publicó en el portal de "PanamaCompra", la actuación que origina el presente recurso de impugnación y en el cual la empresa **TRUE COLORS INTERNATIONAL, CORP.** es el recurrente.

Así las cosas, procederemos a evaluar y a verificar los documentos presentado por quien ofertó el menor precio, siendo éste **JOSEPH JOSUE QUIROZ TORRES**, con un monto de Un Balboas Con 00/100 (B/. 1.00), pero al no presentar documentación para el presente acto, no se le pudo evaluar y en efecto no cumple con los requisitos para que se le adjudique el acto en comento.

A continuación, procederemos a evaluar a la empresa **ECOHABITAT, S.A.**, quien ofertó la segunda propuesta de menor precio, con un monto de Cuarenta y Un Mil Ciento Cincuenta y Dos Balboas Con 20/100 (B/. 41,152.20); al revisar la documentación requerida en el pliego de cargos, se observa que entrega toda la documentación. Por lo que, en efecto cumple con todos los requisitos solicitados por el pliego de cargos, Certificado de existencia del proponente (folio 370), Poder de representación, Paz y Salvo de la DGI (folio 373), Paz y salvo de la Caja de Seguro Social (folio 374), Declaración Jurada de Medidas de Retorsión (folio 375), Idoneidad de le Junta de Ingeniería y Arquitectura (folio 379), Aviso de Operaciones (folio 380), Incapacidad Legal para Contratar, aunque no se aprecia en el expediente administrativo, se observa dentro del portal de "PanamaCompra", Formulario de propuesta, formulario de desglose de precio (folio 368 y 369) copia de Cédula (folio 382), Certificado de Proponente (folio 371), Experiencia de la Empresa (folio de 376 a 390).

Una vez verificada toda la documentación, se observa que en efecto que el adjudicatario cumplió con todos los requisitos para que se le adjudicase el acto que hoy nos ocupa, es por ello que se hace necesario indicar que en cuanto al requisito No. 15, que señala el impugnante como razón del proceso que se ha originado el mismo consta (de fojas 376-392) del expediente administrativo en las que reposa el certificado de idoneidad, hoja de vida y título académico donde se avala al arquitecto propuesto por la empresa y que acredita los cinco (5) años mínimos de experiencia que es según el recurrente, el objeto del porqué presenta el recurso. Así las cosas, una vez analizado y verificado la documentación, **ECOHABITAT, S. A.** cumple con todos los requisitos del pliego de cargos para que se le adjudicase el acto objeto del presente recurso de impugnación, por lo que estimamos conveniente que se revoque la Resolución de Adjudicación (Cuadro de Cotizaciones) No. 29 de 7 de agosto de 2019 y quien efecto cumple

con todos los requisitos de la Ley que nos rige, por lo tanto las pretensiones de la empresa **TRUE COLORS INTERNATIONAL, CORP**, no son viables.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 213 del Decreto-Ejecutivo 40 de 10 abril de 2018, que establece las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, entre ellas la de confirmar las actuaciones de las entidades contratantes que establece:

“Artículo 213: (Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas)
El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar**, modificar, revocar o anular lo actuado por la entidad contratante”.

Por último, en lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del expediente administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna de la parte actora, se ordena su devolución, a través del procedimiento realizado por la secretaría de este Tribunal.

En atención al criterio esgrimido en la presente resolución, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes Cuadro de Cotizaciones No. 29 del 7 de agosto de 2019, emitido por el **MINISTERIO PÚBLICO**, que adjudicó el acto público No.2019-0-35-0-08-CM-021771 la empresa **ECOHABITAT, S.A.**, por las razones planteadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No. FMI-758, expedida por la compañía de seguros ACERTA SEGUROS, S. A., el 14 de agosto de 2019, que se encuentra a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la Republica por la suma por un monto de B/. 7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CON/100).

TERCERO: DEVOLVER al **MINISTERIO PÚBLICO** el expediente administrativo, contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista, el cual está conformado de un (1) tomo, integrado por cuatrocientas siete (407) fojas útiles, según consta en informe secretarial de 2 de septiembre de 2019 visible a folio 46 del expediente del Tribunal.

CUARTO: ORDENAR al **MINISTERIO PÚBLICO**, acatar lo dispuesto por este Tribunal en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) día hábil posterior a su publicación en el portal.

SEXTO: ADVERTIR que la presente resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no cabe recurso alguno, salvo la acción correspondiente ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR la salida y archivo del expediente 165-2019, previa anotación en el registro respectivo.

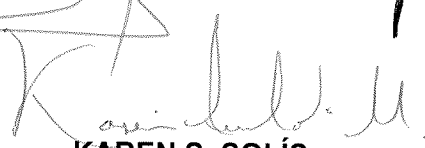
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el texto Único Artículo ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, recientemente reformada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017. Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, recientemente derogado por el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018. Ley 38 de 31 de julio de 2000 y Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


KAREN S. SOLÍS.
Secretaría General, Encargada

